

ANÁLISIS COMPARADO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN A MENORES EN SITUACIÓN DE ABANDONO O ALTO RIESGO SOCIAL EN PAISES DE IBEROAMÉRICA

País	Norma Legal	Texto
Bolivia	Ley No. 1403 (Ley del Código del Menor)	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DEL ESTADO DE ABANDONO</p> <p>ARTICULO 58° (Menor en situación de abandono).- Un menor puede hallarse en situación de abandono por cuatro razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por desconocerse su filiación. 2. Por ser huérfanos de padre y madre y no contar con parientes que asuman la responsabilidad de su cuidado y protección. 3. Por conducta disocial de sus padres. 4. Por carecer de cuidado y protección comprobada, pese a ser conocida su filiación. <p>ARTICULO 59° (Declaración de abandono).- En los dos primeros casos la situación deberá ser determinada por el Juez del Menor mediante la resolución correspondiente.</p> <p>En el tercer y cuarto caso, se deberá tramitar además la pérdida de autoridad de los padres de acuerdo a las disposiciones del Código de Familia.</p>

		<p>ARTICULO 60° (Objeto de la declaración).- La Declaración de Estado de abandono pronunciada judicialmente busca restituir el derecho del menor a una filiación y a pertenecer a una familia sustituta.</p> <p>ARTICULO 61° (Regularización).- En el caso de menores internos en entidades de acogimiento u hogares públicos o privados, cuya Declaración de Estado de Abandono no se hubiera tramitado, deberá regularizarse su condición a través del Organismo Nacional mediante la elaboración de informes técnicos y solicitud ante el Juez del Menor.</p> <p>ARTICULO 62° (Medidas previas).- Para la tramitación de la Declaración de Estado de Abandono, el Organismo Nacional deberá observar las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comprobación del abandono por un tiempo no menor a tres meses; debiendo computarse a tal efecto no solo la permanencia en los hogares o establecimientos de acogimiento dependientes del Organismo Nacional, o privados, sino también en centros hospitalarios, o en casas de familias y personas particulares.2. Elaboración de informes social, psicológico y médico a cargo del Organismo Nacional.3. Solicitud de Declaración de Estado de Abandono, que deberá ser presentada por el Organismo Nacional o por la entidad de acogimiento u hogar ante el
--	--	---

		<p>Juez del Menor acompañando los informes técnicos referidos en el punto anterior certificado de nacimiento, si hubiere, 2 fotografías del menor tamaño carnet y otros documentos que el Juez estime necesarios de acuerdo con la naturaleza del caso.</p>
Colombia	Código del Menor (Decreto 2737 de 1,989)	<p style="text-align: center;"><u>TITULO II</u> DEL MENOR ABANDONADO O EN PELIGRO FÍSICO O MORAL CAPÍTULO III Medidas de Protección SECCIÓN IV De la atención al menor en un centro de protección especial</p> <p>ARTÍCULO 82. La atención integral al menor en un Centro de Protección Especial, es la medida por medio del cual el Defensor de Familia ubica a un menor, en situación de abandono o peligro, en un centro especializado, que tenga licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando no sea posible la aplicación de alguna de las medidas señaladas en los artículos anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO. Esta atención integral al menor podrá ser suministrada directamente por el Instituto o mediante contrato con instituciones idóneas. Mientras un menor permanezca en Centro de Protección Especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se subrogará en los Derechos del Menor de conformidad con lo establecido en el artículo 81.</p>

		<p>ARTÍCULO 83. Entiéndese por atención integral, el conjunto de acciones que se realizan en favor de los menores en situación irregular, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas y a propiciar su desarrollo físico y psicosocial, por medio de un adecuado ambiente educativo y con participación de la familia y la comunidad.</p> <p>La atención integral se brindará básicamente a través de actividades sustituidas del cuidado familiar, escolaridad, formación prelaboral y laboral, educación especial cuando se trate de menores con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, y atención a la salud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que el Centro de Protección Especial cumpla su objetivo, debe ser abierto a la vida en comunidad, permitiéndole al menor participar en ella, en la medida de lo posible, y en actividades relacionadas con la salud, educación, capacitación y recreación, entre otras.</p> <p>PARÁGRAFO. No obstante y en casos excepcionales, cuando se trate de un infractor a la ley penal menor de doce (12) años, la ubicación se hará en un Centro de Protección que le ofrezca atención especializada de acuerdo con su situación.</p> <p>ARTÍCULO 84. El Defensor de Familia deberá practicar mensualmente visitas a las instituciones y hogares donde sean colocados los menores, con el fin de</p>
--	--	--

		<p>constatar la situación en que se encuentran, dejando constancia de la misma en la historia del menor.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinará las circunstancias en que esta función podrá ser delegada.</p> <p>ARTÍCULO 85. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creará o autorizará la creación de Centros de Emergencia para la recepción de menores extraviados, explotados, abandonados o maltratados. A estos centros se asignarán los Defensores de Familia que sean necesarios para que adelanten las diligencias pertinentes y adopten las medidas de protección reglamentadas en este Código. Estos centros funcionarán independientemente de los Centros de Observación y Recepción de menores infractores de la ley penal.</p> <p>ARTÍCULO 86. Para el cumplimiento de las acciones consagradas en el artículo anterior, la Policía Nacional prestará el apoyo requerido. Al efecto, destinará permanentemente y pondrá a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el personal especializado de Agentes de Policía de Menores que sea necesario.</p> <p>La negativa injustificada de la Policía de Menores a prestar este servicio, será causal de mala conducta para el funcionario responsable.</p>
--	--	---

		<p>ARTÍCULO 87. Los Centros de Protección Especial, tanto públicos como privados, deberán informar al Instituto sobre los menores que se encuentren a su cuidado, dentro de los ocho (8) días siguientes a su ingreso, con el objeto de iniciar los trámites de protección.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición será sancionada por el Instituto con la clausura temporal o definitiva del Centro, sin perjuicio de las demás sanciones que los hechos vinculados a esa omisión puedan generar.</p>
Chile	Ley N° 16.618 (Ley de Menores)	<p style="text-align: center;">Título IV</p> <p style="text-align: center;">DE LAS CASAS DE MENORES E INSTITUCIONES ASISTENCIALES [REGLAMENTO PARA APLICACION DEL TITULO IV]</p> <p>Art. 51. Para los efectos de esta ley, se crearán Casas de Menores. Estas funcionarán a través de dos centros independientes y autónomos entre sí.</p> <p>Uno de ellos, denominado Centro de Tránsito y Distribución, atenderá a los menores que requieran de diagnóstico, asistencia y protección, mientras se adopta alguna medida que diga relación con ellos.</p> <p>El otro, que se denominará Centro de Observación y Diagnóstico, estará destinado a acoger a los menores que hubieren cometido hechos constitutivos de crimen o simple delito, los que permanecerán en él hasta que el juez adopte una resolución a su respecto o resuelva acerca de su discernimiento. Con todo, estos</p>

		<p>menores podrán ser atendidos en el Centro de Tránsito y Distribución, cuando no proceda su privación de libertad.</p> <p>Art. 52. En cada Casa de Menores funcionará un Consejo Técnico integrado por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Director de la Casa de Menores, quien lo presidirá;b) Un psiquiatra infantil;c) Un psicólogo;d) Un asistente social;e) Un representante de los establecimientos particulares de protección de menores que funcionen en el distrito jurisdiccional del Juzgado de Letras de Menores respectivo;f) Un profesor, yg) El funcionario a cargo directo del menor respectivo. <p>El reglamento fijará las normas necesarias para el funcionamiento de los Consejos, la forma en que se designarán sus integrantes y las calidades que éstos deben reunir.</p> <p>Art. 53. Los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apreciar la clase de irregularidad que afecta al menor;
--	--	--

		<p>b) Aplicar las medidas del artículo 29 en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 30, y</p> <p>c) Asesorar al juez de letras de menores cuando éste lo requiera.</p> <p>Art. 54. Los establecimientos que dependan del Servicio Nacional de Salud, del Ministerio de Educación Pública o de otros organismos fiscales o autónomos, deberán recibir a los menores enviados por los Juzgados de Letras de Menores o los Consejos Técnicos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento.</p> <p>Art. 55. Las instituciones privadas reconocidas como colaboradoras del Consejo Nacional de Menores, deberán disponer a lo menos de un 20% de las plazas de sus establecimientos para admitir a los menores que el Juzgado de Letras de Menores o el Consejo Técnico respectivo destine para su internación en ellos. La obligación establecida en el inciso anterior se hará efectiva de conformidad al convenio que celebre cada institución con el Consejo Nacional de Menores y a lo que determine el reglamento.</p> <p>Si el Director del establecimiento estima inconveniente el ingreso o permanencia de alguno de estos menores, podrá pedir a la autoridad que haya dictado la medida, la reconsideración de ésta.</p> <p>Los directores de establecimientos particulares que estimaren inconveniente la permanencia en ellos de algún menor ingresado por motivos distintos de los</p>
--	--	---

		<p>indicados en el inciso primero, deberán ponerlos a disposición del juez de letras de menores, con el fin de que éste adopte, si lo estimare pertinente, las medidas señaladas en el artículo 29, en las mismas condiciones establecidas en él.</p> <p>Art. 56. Los establecimientos de protección de menores y hogares sustitutos, deberán mantener a los menores hasta su mayoría de edad, sin perjuicio de la facultad del juez de letras de menores establecida en el inciso final del artículo 29.</p> <p>Art. 57. En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y el derecho a corregirlo, corresponderá al director del establecimiento o al jefe del hogar sustituto respectivo.</p> <p>Art. 58. La pena privativa de libertad que el juez del crimen aplique al menor de edad declarado con discernimiento, será cumplida en centros de readaptación.</p> <p>Art. 59. Cuando un menor de edad deba egresar de un Centro de readaptación, el juez de letras de menores determinará si queda en libertad o debe ser enviado a los Centros de Rehabilitación donde permanecerá hasta su mayoría de edad, sin perjuicio de las facultades del juez establecidas en el artículo 29, inciso final. Los Directores de los Centros de Readaptación remitirán mensualmente al juez de letras de menores la nómina y antecedentes de los menores que deban</p>
--	--	--

		<p>egresar en los treinta días siguientes.</p> <p>Los Centros de Rehabilitación tendrán por finalidad posibilitar la integración definitiva del menor en el medio social.</p> <p>Art. 60. El plan escolar de los establecimientos o servicios regidos por esta ley, deberá permitir a los alumnos continuar sus estudios en otros establecimientos educacionales.</p> <p>Art. 61. En la provincia de Santiago, el Politécnico Elemental de Menores "Alcibíades Vicencio" tendrá un carácter industrial y agrícola, para niños varones y deberá desarrollar sus actividades en ambiente familiar. Su funcionamiento será regido por un reglamento.</p>
España	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">ACTUACIONES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN SOCIAL DEL MENOR E INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DEL MENOR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor</p> <p>Artículo 12. Actuaciones de protección</p> <p>1. La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de</p>

		<p>los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Los poderes públicos velarán para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor. <p>Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva</p> <ol style="list-style-type: none">1. Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. <p>En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.</p> <p>Artículo 14. Atención inmediata</p>
--	--	--

		<p>Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, o cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.</p> <p>Artículo 15. Principio de colaboración</p> <p>En toda intervención se procurará contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral.</p> <p>Artículo 16. Evaluación de la situación</p> <p>Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.</p> <p>Artículo 17. Actuaciones en situaciones de riesgo</p> <p>En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en</p>
--	--	---

		<p>todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.</p> <p>Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.</p> <p>Artículo 18. Actuaciones en situación de desamparo</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando la entidad pública competente considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.2. Cada entidad pública designará el órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento. <p>Artículo 19. Guarda de menores</p> <p>Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la entidad pública podrá asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 del Código Civil, cuando los padres o tutores no puedan cuidar</p>
--	--	---

		<p>de un menor o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.</p> <p>Artículo 20. Acogimiento familiar</p> <p>El acogimiento familiar, de acuerdo, con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil.</p> <p>Artículo 21. Servicios especializados</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando la entidad pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor.2. Todos los servicios, hogares funcionales o centros dirigidos a menores, deberán estar autorizados y acreditados por la entidad pública. <p>La entidad pública regulará de manera diferenciada el régimen de funcionamiento de los servicios especializados y los inscribirá en el registro correspondiente a las entidades y servicios de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, número y cualificación</p>
--	--	---

		<p>profesional de su personal, proyecto educativo, participación de los menores en su funcionamiento interno, y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.</p> <p>3. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la entidad pública competente en materia de protección de menores deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.</p> <p>4. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores.</p> <p>Artículo 22. Información a los familiares</p> <p>La entidad pública que tenga menores bajo su guarda o tutela deberá informar a los padres, tutores o guardadores sobre la situación de aquéllos cuando no exista resolución judicial que lo prohíba.</p>
--	--	---